Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

## Rad. 2013-00066 (cdno. medidas).

Previo a continuar con el trámite pertinente, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de ambas partes el contenido de los informes rendidos por Yessica Martínez y allegados a este estrado el 15 y el 18 de febrero de los cursantes, para que, dentro del término judicial de cinco (5) días, se pronuncien sobre él, si a bien lo tienen.

Como el expediente de la referencia está completamente digitalizado, se le pone de presente a los interesados que será carga y exclusiva responsabilidad suya la de solicitar el acceso, a Secretaría, a dicho documento.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

# MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: 3668756a965516839f50f5af3151eace7fd09d2a5078095c21295f3269462ff3 Documento generado en 12/03/2022 10:27:15 AM

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

# Rad. 2014-00013 (cdno. conversión títulos).

Previo a proveer acerca de la solicitud de conversión de títulos arrimada por la parte demandante (Perenco Colombia Limited), el despacho

#### **DISPONE**

**NUMERAL ÚNICO. REQUERIR** al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta población a fin de que informe en qué estado se encuentra el trámite del proceso de "revisión de avalúo" instaurado Perenco Colombia Limited en contra de Hernán Braidy Requiniva, y distinguido con el radicado 2019-00015.

Por Secretaría oficiese según lo demarcado en el canon 11 del Decreto 806 del 2020, y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

# MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: ed6ea713b6d1aefe020b33643c8e0d2cccfae7fa4a91d4391958124eb0b3fee1 Documento generado en 12/03/2022 10:27:14 AM

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### Rad. 2014-00036

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y en los 75 y siguientes del Código General del Proceso, y habida cuenta que la apoderada Nancy Raquel Cristancho cuenta con facultades para sustituir (cfr. archivo digital número 17), el despacho

#### DISPONE

**NUMERAL ÚNICO. RECONOCER LA SUSTITUCIÓN** del poder efectuada por la abogada Nancy Raquel Cristancho en favor del también togado Alberto Arbeláez Súa.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para pronunciarse acerca de la solicitud de fijación de fecha de audiencia, elevada por el apoderado de la parte demandante el pasado 8 de febrero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

# MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez (2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: deba32843fe6c74adb370b79ace558b1cf81d196916688d15320d7e336ef7b23

Documento generado en 12/03/2022 10:27:12 AM

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### Rad. 2014-00036

Se pone en conocimiento de las partes, y, en especial, del ejecutante, el escrito allegado por la secuestre Maia Ynhaara Acevedo Perales el 1 de julio del 2021, a fin de que, si lo estiman pertinente, se pronuncien sobre él.

Se le advierte a los interesados que como el expediente está completamente digitalizado, podrán solicitarle a Secretaría el *link* o vínculo para acceder al antedicho documento.

NOTIFÍQUESE,

# MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez (2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 459bcc3d8bb090f5a59c45b03c78f942b918f0e85a63b54d94054ce1e09c8ab7

Documento generado en 12/03/2022 10:27:13 AM

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### Rad. 2017-00046

Verificado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el juzgado **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, como apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.-.

Parejamente, y atendiendo lo normado en el inciso último del mentado precepto 75 del Estatuto Adjetivo, entiéndase **REVOCADO** el poder que otrora la demandante había otorgado a la abogada Zila Katherine Muñoz García, como también la sustitución<sup>1</sup> que ella hiciere al también togado Robinson Barbosa Sánchez.

En firme este proveído, facilítese al profesional del derecho Rojas Flórez el vínculo de acceso al expediente digital, conforme él lo peticionó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL Juez

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sustitución que fuere reconocida por este juzgado en proveído de 22 de noviembre de 2018.

#### Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5ab709785ec1a464a022ce9fa89143a67cfcbaa29830d5e8cda7f29159d3c8**Documento generado en 12/03/2022 10:27:12 AM

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

## Rad. 2017-00139 (cdno. medidas).

Absolviendo lo solicitando por el apoderado de la cesionaria en el escrito adiado el 9 de marzo pasado, **COMISIÓNESE** al Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cundinamarca) a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas RML-388, retenido, según obra en la foliatura, en el parqueadero "Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal. El Santuario 500 Metros de La Glorieta de Guasca Vía Guatavita".

Líbrese el oficio de rigor por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole a la comisionada que cuenta con amplias facultades, incluidas las de nombrar secuestre (de la lista de auxiliares confeccionada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cundinamarca) y fijarle honorarios con sujeción a las pautas fijadas en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL Juez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

# Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e741bd1cbc061f9fa8d7f46ad5f643d9902e54ebec3965b0db518d1f6add3542

Documento generado en 12/03/2022 10:27:12 AM

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### Rad. 2018-00049

El despacho **NIEGA** las dos peticiones vertidas en el memorial arrimado por el apoderado de la demandante el pasado 28 de enero.

La primera (requerimiento a los demandados para que informen de la existencia de otros herederos determinados de Olga Ríos de Mora), porque esa información, mientras el superior no se pronuncie, es por completo inocua y ningún servicio presta a este litigio, que está -al menos provisionalmente- terminado por obra de la nulidad declarada el pasado 20 de enero.

Y la segunda (requerimiento a Systemgroup S.A.S. para que subsane las falencias de la petición de reconocimiento de cesión del crédito que fueron detectadas en el auto de 4 de noviembre de 2021), por cuanto, tal y como se le hiciere notar al peticionario en la audiencia llevada a término el 20 de enero, a Systemgroup S.A.S. no se le puede obligar a concurrir a este proceso, en el cual, a la fecha, no es parte ni esa calidad le ha sido reconocida.

NOTIFÍQUESE,

# MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez (2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c90b89e2bd4f686de0297cb780ef203e89b0683ee838351ab10eef4ee94f9fd

Documento generado en 12/03/2022 10:27:11 AM

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### Rad. 2018-00049

Comoquiera que, dentro de la oportunidad¹ prevista en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, el apelante agregó nuevos argumentos al recurso de alzada que interpusiere frente a las decisiones adoptadas en el marco de la audiencia llevada a término el pasado 20 de enero, el despacho

#### **DISPONE**

**PRIMERO. ENTENDER INCORPORADOS** al recurso de apelación propuesto respecto de las decisiones adoptadas en la audiencia de 20 de enero de 2022, los argumentos vertidos en el memorial arrimado por el apoderado de la parte demandante el 25 de enero de los corrientes.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 18 del acta elaborada con ocasión de la audiencia adelantada el 20 de enero del 2022, esto es, efectuar la remisión del expediente con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta población, a fin de que se pronuncie sobre la alzada propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Al respecto, véanse las sentencias de tutela CSJ STC15137-2021, de 10 de noviembre (M.P. Hilda González Neira), CSJ STC14689-2021, de 3 de noviembre (M.P. Hilda González Neira), CSJ STC9385-2020 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

#### Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e11697d0c3bacabe27db370ac8b406a9fc49e2f29e1e9cc2d10e3c52280e991c

Documento generado en 12/03/2022 10:27:11 AM

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### Rad. 2019-00035

Con apego a lo prescrito en el artículo 392 de la ley de enjuiciamientos civiles, el despacho

#### **DISPONE**

**PRIMERO. CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados a que concurran, a través de las plataformas *Microsoft Teams*, a la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que además se adelantará la fase de instrucción y juzgamiento prevista en el precepto 373, *ibídem*, y, en lo posible, se dictará fallo.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que la realización de la audiencia se adelantará en las siguientes etapas o fases:

- I. Invitación a las partes a conciliar;
- II. Recepción de interrogatorios de parte;
- III. Recepción de los testimonios de Félix Vanegas y de Manuel Pérez, solicitados por la parte demandada y decretados mediante auto de 30 de marzo de 2017 (que corresponden a los testimonios que falta por practicar);
- IV. Sustentación del dictamen pericial rendido por Camilo Andrés Piraján, en representación de Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez (pericia decretada de oficio en la audiencia llevada a término el 3 de mayo de 2017);
- V. Fijación del objeto del litigio;
- VI. Control de legalidad;
- VII. Alegatos de cierre; y
- VIII. Emisión de sentencia.

**TERCERO. ORDENAR** que por Secretaría se le comunique a la perito designada (Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez) y a Camilo Andrés Piraján, por telegrama (art. 49 CGP), de la fecha de realización de la diligencia y de su obligación de asistir a ella, dado que su pericia fue ordenada de oficio.

**CUARTO. PONER EN DISPOSICIÓN** de las partes, por el término de diez (10) días, el dictamen pericial arrimado por el perito designado el 16 de agosto de 2018, a fin de que se pronuncien, si a bien lo tienen, sobre él (art. 231 CGP).

**QUINTO. ADVERTIR** a la parte demandada que la comparecencia de los dos testigos (Félix Vanegas y Manuel Pérez) a la audiencia virtual será exclusiva responsabilidad suya, conforme emana del artículo 217 CGP.

De igual manera, se le **EXHORTA** a que se asegure de que esos dos deponentes cuenten con medios tecnológicos (cámara, buen audio y buena conexión a internet) que permitan recibir sin contratiempos sus declaraciones.

**SEXTO. FIJAR** como fecha para la realización de esta diligencia el 7 de abril próximo, a partir de las 8:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

# MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

#### Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# 887c58e6937f474552bcc01db8c7216be647279a7ec564839821e6c 82fc93abc

Documento generado en 13/03/2022 10:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

## Rad. 2019-00136 (cdno. medidas).

Para mejor proveer acerca de la solicitud de reconocimiento de pago honorarios, elevada por Acilera S.A.S. el 27 de noviembre pasado, el despacho

#### **DISPONE**

**PRIMERO. REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante original (Bancolombia S.A.) a fin de que informe si con ocasión de la audiencia llevada a término el 19 de agosto de 2021, pagó alguna suma al secuestre designado por la Inspección de Policía (Henry Riaño Cristiano y/o Dataley S.A.S.); de ser ese el caso, deberá indicar cuánto sufragó y aportar los soportes correspondientes que permitan acreditar ese pago.

**SEGUNDO. REQUERIR** al señor Henry Riaño Cristiano y a Dataley S.A.S. para que informen si con ocasión de la audiencia llevada a término el 19 de agosto de 2021, recibió alguna suma por concepto de honorarios y gastos de parte de la demandante Bancolombia S.A.; de ser ese el caso, deberá indicar cuánto le fue sufragado y aportar los soportes correspondientes que permitan acreditar ese pago.

Al enunciado señor y a la citada sociedad deberá remitírseles telegrama, según lo establece el inciso 1 del canon 49 CGP.

**TERCERO. CONFERIR**, para lo anterior, el término judicial de cinco (5) días, contados, para el caso de Bancolombia S.A., a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estado; y en el de Henry Riaño y Dataley S.A.S., desde el día siguiente a cuando se les remita el telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez (2)

Firmado Por:

# Martin Jorge Gomez Angel Rangel Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fab1d25d3044493503cdd865dad176db2c3a7c1dae71c271ade786c1b7310b3**Documento generado en 12/03/2022 10:27:10 AM

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

# Rad. 2019-00136 (cdno. medidas).

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes el informe rendido por la secuestre designada Acilera S.A.S., donde, entre otras cosas, hace notar que una parte del bien (dos apartamentos ubicados en la parte posterior), al parecer, están arrendados a terceras personas, sin entenderse el por qué de ello.

Lo anterior para que, si lo consideran pertinente, se pronuncien sobre esa situación.

NOTIFÍQUESE,

# MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez (2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{f995886b64fcd73757a1d46fa45bc424c5aa472963a218acfe2d736253879d52}$ 

Documento generado en 12/03/2022 10:27:09 AM

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### Rad. 2019-00141

Previo a continuar con el trámite del asunto, el despacho, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 43.4 del Código General del Proceso, dispondrá **NUEVAMENTE Y POR SEGUNDA VEZ OFICIAR** a la Agencia Nacional de Tierras para que, en el término judicial de quince (15) días, contados desde la recepción del oficio, se pronuncie sobre la naturaleza jurídica del bien pedido en pertenencia.

Póngasele de presente que el incumplimiento injustificado de esta orden podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo prevé el precepto 44.3, *ibídem*, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que establezca la ley.

Parejamente, oficiese también, para lo propio, a la Procuraduría Regional de Casanare.

Líbrense las comunicaciones correspondientes por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, adjuntándose copia de la demanda y de sus anexos, y dejándose las constancias del caso.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

# MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez

# Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4dfc2ee8b361dcb09ad71e194ca9db3f4b051afeb4641460861162635ee07e9

Documento generado en 12/03/2022 10:27:08 AM

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### Rad. 2020-00090

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la entidad demandante, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses, como a los abonos efectuados y cómo se imputaron.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por los demandados Héctor Hugo y Ana Milena Torres Garavito, al 4 de junio del 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada), debe -realmente- discriminarse y desglosarse así:

# I. POR LA CUOTA DEL 02/07/ 2020 (PAGARÉ 8400083387)

POR CAPITAL	\$898.050 <sup>1</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$195.439,82 <sup>2</sup>
TOTAL	\$1.093.489,82

# II. POR LA CUOTA DEL 02/08/2020 (PAGARÉ 8400083387)

POR CAPITAL	\$1.250.000 <sup>3</sup>
POR INTERESES CORRIENTES	\$190.520 <sup>4</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$246.486,02 <sup>5</sup>
TOTAL	\$1.687.006,02

# III. POR LA CUOTA DEL 02/09/2020 (PAGARÉ 8400083387)

POR CAPITAL	\$1.250.000 <sup>6</sup>
POR INTERESES CORRIENTES	\$169.873 <sup>7</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$220.734,53 <sup>8</sup>
TOTAL	\$1.640.607,53

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Se toma como capital la suma relacionada en el numeral 1 del mandamiento de pago de 6 de octubre de 2020

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 3 de julio del 2020 y el 4 de junio de 2021 (fecha de corte de la liquidación aportada). La tasa aplicada es: ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Se toma como capital la suma relacionada en el numeral 3 del mandamiento de pago de 6 de octubre de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 3 de julio del 2020 y el 2 de agosto del mismo año.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 3 de agosto del 2020 y el 4 de junio del 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es: ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Se toma como capital la suma relacionada en el numeral 6 del mandamiento de pago de 6 de octubre de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 3 de agosto del 2020 y el 2 de septiembre del mismo año.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 3 de septiembre del 2020 y el 4 de junio del 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es: ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1.

#### POR EL CAPITAL ACELERADO (PAGARÉ 8400083387) IV.

POR CAPITAL	\$20.000.004 <sup>9</sup>
POR INTERESES DE MORA	\$3.291.861,80 <sup>10</sup>
TOTAL	\$23.291.865,8

Ahora bien, como los ejecutados han realizado abonos después de la presentación de la demanda, según se extrae de la relación de pagos adosado junto a la liquidación del crédito, a continuación, se especifican cada uno de ellos (en total son 15 abonos), por fecha y valor, así:

#### ABONOS EFECTUADOS DESPÚES DE PRESENTADA LA V. **DEMANDA EL 21/09/2020**

FECHA DEL ABONO	MONTO DEL ABONO		
28/09/2020	\$30.000		
16/10/2020	\$1.290.941		
18/11/2020	\$1.538.519		
02/12/2020	\$1.140.097		
07/12/2020	\$1.812.613		
22/12/2020	\$1.223.879		
19/01/2020	\$1.426.047		
04/02/2021	\$136.165		
08/02/2021	\$380.703		
05/03/2021	\$214.545		
18/03/2021	\$466		
07/04/2021	\$454.874		
13/05/2021	\$900		
19/05/2021	\$2.330		
24/05/2021	\$999.255		
TOTAL	\$10.651.334 <sup>11</sup>		

Por tanto, los anteriores se imputarán en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital, iniciando por la cuota u obligación más antigua, así:

#### IMPUTACIÓN DE ABONOS A CUOTAS INSOLUTAS Y A CAPITAL VI. **ACELERADO (INTERESES Y CAPITAL)**

CUOTA DEL 02/07/2020 (INT+CAP)	\$1.093.489,82	
VALOR INICIAL DE ABONOS	\$10.651.334	
IMPUTACIÓN		-\$1.093.489,82
NUEVO SALDO A FAVOR POR ABONOS		\$9.557.844,18 <sup>12</sup>

<sup>9</sup> Se toma como capital la suma relacionada en el numeral 9 del mandamiento de pago de 6 de octubre de

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 21 de septiembre del 2020 (fecha de presentación de la demanda) y el 4 de junio del 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es: ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Cada uno de los abonos se encuentran registrados o incluidos en la liquidación del crédito allegada (visible en el archivo digital 016 del cuaderno 1), y los cuales fueron efectuados después de la fecha de presentación de la demanda -21 de septiembre de 2020-.

12 Obtenido luego de deducir los valores de la cuota del 2 de julio de 2020 -primero los intereses y después

el capital- al valor inicial de los abonos.

CUOTA DEL 02/08/2020 (INT+CAP)	\$1.687.006,02	
SALDO ANTERIOR DE ABONOS	\$9.557.844,18	
IMPUTACIÓN		-\$1.687.006,02
NUEVO SALDO A FAVOR POR ABONOS		\$7.870.838,16 <sup>13</sup>

CUOTA DEL 02/09/2020 (INT+CAP)	\$1.640.607,53	
SALDO ANTERIOR DE ABONOS	\$7.870.838,16	
IMPUTACIÓN		-\$1.640.607,53
NUEVO SALDO A FAVOR POR ABONOS		\$6.230.230,63 <sup>14</sup>

CAPITAL ACELERADO			
(i) INTERESES DE CAPITAL ACELERADO	\$3.291.861,80		
SALDO ANTERIOR DE ABONOS	\$6.230.230,63		
IMPUTACIÓN		-\$3.291.861,80	
NUEVO SALDO A FAVOR POR ABONOS		\$2.938.368,83	
(ii) CAPITAL ACELERADO	\$20.000.004		
IMPUTACIÓN ÚLTIMO SALDO ABONOS		-\$2.938.368,83	
TOTAL		\$17.061.635,17 <sup>15</sup>	

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

#### **RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito arrimada, quedando los ejecutados Héctor Hugo y Ana Milena Torres Garavito, al 4 de junio de 2021 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando \$17.061.635 por **capital acelerado insoluto**, suma ésta última que se aprobará como definitiva y que sólo podrá actualizarse en los términos previstos en los preceptos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL Juez

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Obtenido luego de deducir los valores de la cuota del 2 de agosto de 2020 -primero los intereses y después el capital- a la nueva cuantía de los abonos.

<sup>14</sup> Obtenido luego de deducir los valores de la cuota del 2 de septiembre de 2020 -primero los intereses y después el capital- a la nueva cuantía de los abonos.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Obtenido luego de deducir los valores de las cuotas aceleradas -primero los intereses y después el capital- al remanente o suma restante de los abonos.

#### Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff14b7d557b74af44bdf68aa4bc0ccf25e7e430270817db381b7ec798500864**Documento generado en 12/03/2022 10:27:07 AM

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### Rad. 2021-00108

Se reconsidera la determinación adoptada el 1 de marzo pasado, aunque no por los motivos esgrimidos por el apoderado de la parte actora, a quien no le asiste razón cuando advierte que en el poder sí se le confirió la facultad de recibir que demanda el artículo 461 del Código General del Proceso.

No le asiste razón por un motivo elemental: a él se le otorgó la facultad de recibir, sí, pero en trámites de conciliación judicial o extrajudicial, supuesto que aquí no ocurrió, como se deduce de la simple lectura de las piezas procesales que conforman el *dossier*.

Sin embargo, el motivo que lleva a este juez a reconsiderar su postura es otro: que el memorial de terminación arrimado el 21 de febrero pasado también fue suscrito por el demandante Antonio María Velandia Tuta, por tanto, proviene de él, y eso es suficiente, según el citado canon 461 CGP, para que la pretensión de finalización de la contienda (por pago) prospere.

Por último, y para no dejar nada sin decir, se exhortará al abogado Andrés Venegas Beltrán a que satisfaga los requerimientos que este juzgado le hace en los términos que se le otorgan, porque es su deber y obligación cumplir con las órdenes que este juez, en el ejercicio de su cargo, le imparte en pos de asegurar la buena y eficiente prestación del servicio público de administración de justicia.

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, impulsado por Antonio María Velandia Tuta en contra de Germán Sierra Rodríguez.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; ofíciese, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o situación que obstruya la ejecución de esta orden.

**TERCERO.** Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

**QUINTO. EXHORTAR** al abogado Andrés Venegas Beltrán a que cumpla, en los términos a él otorgados, con los requerimientos que este juzgado le hace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

# MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL Juez

oucz

# Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0932b3f1b021005ee0670b95a42dfec506975e969ff21cfa7ac617bf6ba4dbe6

# Documento generado en 12/03/2022 10:27:07 AM

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### Rad. 2021-00183

Habiéndose cumplido (al momento parcialmente), por el extremo ejecutante, lo requerido en el proveído de 9 de febrero de 2022, el despacho **TIENE POR NOTIFICADO**, electrónicamente y según los ritos fijados en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020¹, al demandado Hugo Alfonso Martínez Bastilla del contenido del mandamiento de pago de 24 de enero de los corrientes.

Comoquiera que aún falta por surtirse la notificación de la otra codemandada (Raquel Bastilla), aún no resulta viable proferir la orden de seguir adelante con la ejecución, pues ésta presupone la trabazón de la *litis*.

Ahora, comoquiera que la dirección física informada para procurar la notificación de Raquel Bastilla ya aparece relacionada en la demanda (finca "Jalisco", vereda Carrastol de este municipio), no es necesaria ninguna autorización de este juez para que el enteramiento se realice allí.

Con todo, y en vista de que a la fecha el enteramiento de los dos demandados del contenido del mandamiento de pago no se ha efectivizado, por Secretaría continúese con la contabilización de los términos conferidos en el auto de 9 de febrero de 2022, y vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente una vez el mismo esté vencido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL Juez

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Norma leída siguiendo las directrices impartidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 2020.

#### Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff5b5b37faedd6bc599348187ab7791810db1cb8f4ae973ed7dd915e0792ae2a

Documento generado en 12/03/2022 10:27:06 AM

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### Rad. 2022-00012

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en el proveído de 1 de marzo pasado, inadmisorio de la demanda ejecutiva radicada.

La actitud silente del apoderado de la promotora, atendiendo lo prescrito en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo presentado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

#### RESUELVE

**NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR** la anterior demanda, promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Samuel Francisco Hernández Tuay.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado, y déjense las constancias pertinentes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

# MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal

# Juzgado 001 Promiscuo Municipal Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da572e22a7c3a4340c42065b292c2d0c9439debc98405357644dcb4c4bbd466**Documento generado en 12/03/2022 10:27:05 AM

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

# Rad. 2022-00016

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda declarativa recibida en físico el 4 de marzo anterior y sometida a reparto el 8 de marzo, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Juan Gabriel Becerra Bautista, la subsane en lo siguiente:

- 1. Indique si en el número de celular del demandado (el "3125573690"), suministrado, éste puede recibir notificaciones por algún canal digital (por ej., *Whatsapp*), y, de ser ese el caso, acredite cómo lo obtuvo (arts. 6 y 8 D. 806 de 2020).
- 2. En el evento de que el demandado pueda recibir notificaciones por *Whatsapp*, acredite que remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado para el traslado previo de que trata el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 del 2020; lo anterior, en vista de que la medida cautelar solicitada (inscripción de la demanda) es abiertamente improcedente.
- 3. Habida cuenta que la medida cautelar de "inscripción de la demanda" es abiertamente improcedente pues ésta sólo procede respecto de los bienes de propiedad del demandado (art. 591 CGP, a contrario), sírvase acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad a que aluden los cánones 90.7 y 621 del Estatuto Adjetivo en lo Civil.
- 4. Allegue nuevo poder que satisfaga la totalidad de las exigencias previstas en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 o, en su defecto, las traídas en los cánones 75 y siguientes del Código General del Proceso; ese poder, además, deberá ir remitido a los juzgados promiscuos municipales de Paz de Ariporo, y no a los de Monterrey; y, por último, deberá indicarse que es para un juicio reivindicatorio, y no para una "expropiación judicial".
- 5. Readecúe los dos testimonios solicitados a las exigencias contenidas en el artículo 212 CGP.
- 6. Habida cuenta que la prueba de inspección judicial es inadmisible en este tipo de trámites (cfr. art. 392 inc. 3 CGP), desista de ese elemento de convicción o en su defecto aporte o solicite la práctica de un dictamen pericial.
- 7. Aporte copia legible del avalúo del predio distinguido con el código catastral 000100040069000.
- 8. Precise si los dos predios pedidos en reivindicación son o no contiguos.
- 9. Indique qué pretende probar (*thema probandum*) con cada una de las pruebas documentales arrimadas.
- 10. Relacione, como prueba documental, la Resolución 3 de 2019.
- 11. Comoquiera que toda acción reivindicatoria lleva aparejada una condena en frutos (art. 964 CC), sírvase discriminarlos razonadamente conforme a las previsiones del artículo 206 CGP.
- 12. Indique a qué hecho responde la pretensión 5.6.

13. Precise desde cuándo el demandado José Eugenio Súa viene ejerciendo la posesión respecto de cada uno de lo dos inmuebles objeto de la acción reivindicatoria, y cuáles, en concreto, son los actos de posesión que él ha desplegado sobre esos predios.

Parejamente, se insta al apoderado de la demandante a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP). Lo anterior, a fin de facilitar su estudio y revisión<sup>1</sup>.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sobre el punto, véase el auto de 5 de noviembre de 2021 (rad. 2021-00215), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta población y visible en el estado electrónico número 30.

#### Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167cde81e983239b486e3a77bc1336d2e5cd293a2f309f1ede1680c9b37b44d9**Documento generado en 12/03/2022 10:27:05 AM